



Recurso 191/2020. C. Valenciana 53/2020

Resolución nº 453/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. R. en representación de EULEN, S.A., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Riba-roja de Turia para contratar el *"servicio para la gestión de actividades no acuáticas a realizar en la instalación deportiva municipal Complejo de la Malla"*, expediente 47/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En anuncio del procedimiento para la contratación Servicio para la gestión de actividades no acuáticas a realizar en la instalación deportiva municipal «Complejo Deportivo La Malla» por el Ayuntamiento de Riba-roja de Turia fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, suplemento de contratación el 24 de enero de 2020. La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el mismo día el anuncio de licitación del contrato.

Segundo. El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en lo que interesa a este recurso al regular los criterios de adjudicación en la cláusula novena, entre otros, dispone:

"A.2. Criterios cualitativos: 25 puntos, que se reparten así:

1. Criterios socio-laborales (20 puntos).



Horas de formación propuestas de cada uno de los trabajadores del personal adscrito al servicio. Se valorará 0,06 puntos por cada hora de formación de cada uno de los trabajadores del personal adscrito al servicio.

- Se entiende por número de horas destinado a la formación del personal como la suma de las horas de formación anual realizadas efectivamente por cada uno de los trabajadores adscritos al centro.

- Solo se contabilizarán como horas de formación aquellas:

- Acreditadas por la asociación profesional de entrenadores personales de la Comunidad Valenciana, APEPCV para las horas correspondientes a acciones formativas relacionadas con los servicios de asesoramiento deportivo, monitor de actividades dirigidas y monitor de sala.*
- Acreditadas por la asociación de gestores deportivos profesionales de la Comunidad Valenciana, GEPACV para las horas correspondientes a acciones formativas relacionadas con el servicio de coordinación del servicio.*

En todo caso, el técnico deportivo municipal validará las acreditaciones que serán tenidas en cuenta para su valoración.

- Las horas de formación ofertadas por el adjudicatario se ajustarán mensualmente de manera que al final de cada mes de adjudicación deberán haberse llevado a cabo al menos x horas de formación. $X = \text{número de meses de adjudicación transcurridos} \times 9\%$ de horas anuales ofertadas.

La factura no será conformada por el técnico competente en tanto no haya sido aportada la documentación que garantice mensualmente el cumplimiento de la propuesta del licitador respecto al criterio anterior.”

Tercero. En el trámite del informe del órgano de contratación al recurso, de 18 de febrero de 2020, éste viene a reconocer la pretensión de EULEN, S.A., y a proponer la modificación del criterio de adjudicación eliminando las referencias a la acreditación por la asociación profesional de entrenadores personales de la Comunidad Valenciana, APEPCV de las horas correspondientes a acciones formativas relacionadas con los servicios de asesoramiento deportivo, monitor de



actividades dirigidas y monitor de sala y de la asociación de gestores deportivos profesionales de la Comunidad Valenciana, GEPACV para las horas correspondientes a acciones formativas relacionadas con el servicio de coordinación del servicio.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó, el 3 de marzo de 2020, conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016.

Segundo. El recurso administrativo especial en materia contractual es el medio de impugnación apropiado, toda vez que se interpone contra el pliego de condiciones administrativas particulares, acto recurrible por esta vía, en los términos previstos en el artículo 44.2.a) de la LCSP, de un procedimiento para la celebración de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera cien mil euros de acuerdo con el artículo 44.1.b) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación para recurrir, EULEN, S.A., de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, en consideración al objeto del contrato, la gestión de actividades deportivas no acuáticas en la instalación municipal, y el objeto social de la sociedad, previsto en el artículo 2 apartado 4 de los Estatutos de la sociedad que se aportan junto al recurso, debe reconocerse legitimación para recurrir el pliego.



Cuarto. El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares fue publicado el 24 de enero de 2020 y el recurso fue interpuesto el 12 de febrero de 2020, cumpliendo así el requisito temporal establecido en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Quinto. La recurrente estima que el criterio de adjudicación previsto en la cláusula novena A.2 que se transcribe en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, sólo permite tener en cuenta a los efectos de su valoración las horas de formación impartidas por las asociaciones profesionales indicadas, no computando la formación realizada en cualquier otra asociación, suponiendo una clara discriminación para las empresas que no puedan acreditar las horas de formación con otras asociaciones; siendo así, contrario al artículo 145.5 de la LCSP que impone que los criterios de adjudicación deben respetar los principios de igualdad de trato, no discriminación y libertad de concurrencia.

Sexta. El órgano de contratación en su informe al recurso viene a reconocer la pretensión de la recurrente y manifiesta su voluntad de modificar el criterio de adjudicación en el sentido de eliminar la acreditación de las horas de formación por las entidades señaladas, suponiendo un allanamiento a la pretensión de EULEN, S.A.

Séptima. En relación con el allanamiento, en la reciente Resolución 249/2020, de 20 de febrero, con cita de otras el Tribunal señaló:

“A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113



de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las



pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico.”

De conformidad con la doctrina expuesta y sin apreciar infracción del ordenamiento jurídico a por la decisión del órgano de contratación sólo procede estimar el recurso, sin que proceda un pronunciamiento sobre la propuesta que hace el órgano de contratación sobre la redacción del criterio de adjudicación que propone para sustituir al impugnado, toda vez que no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre eventuales criterios de adjudicación que no han sido impugnados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. M. R. en representación de EULEN, S.A., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Riba-roja de Turia para contratar el *“servicio para la gestión de actividades no acuáticas a realizar en la instalación deportiva municipal Complejo de la Malla”*, expediente 47/2019, anulando el criterio de adjudicación previsto en la cláusula novena, A.2 y retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de aprobación de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.